

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.****PUBLICADO EN COMERCIO Y JUSTICIA EL DÍA 19/7/2012****VOZ:**

RECURSO DE CASACIÓN - RECHAZO - SENTENCIA- MOTIVACIÓN- ESTÁNDAR DE REVISIÓN - PENA- VALOR CUANTITATIVO - MERITACIÓN EN CADA CASO PARTICULAR - SOLICITUD DE APARTAMIENTO DEL MÍNIMO LEGAL-IMPROCENDENCIA.

1-La facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva. Más recientemente, el estándar ha alcanzado también a la selección de la especie de pena, o al monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. 2-Pretender una mayor explicitación de un valor cuantitativo en la imposición de la pena implica desconocer completamente que la naturaleza prudencial de esta determinación no permite ocurrir a parámetros numéricos para fijar en tiempos - única forma de mensurar las penas temporales- un valor aritmético de las circunstancias contenidas en el artículo 41 del CP. En consecuencia, la cantidad de pena asignada a cada una de las agravantes en particular no puede ser meritada sin más en cada caso. 3- En el *sub judice* si se toma en cuenta la amplitud existente entre el monto mínimo y máximo de la escala penal en abstracto correspondiente a los delitos atribuidos al acusado (2 a 12 años), se advierte claramente que el *a quo* ha sido equitativo en el balance de razones sopesadas para mensurar la sanción penal. Ello es así, por cuanto siendo equilibradas la cantidad de atenuantes y agravantes meritadas, la pena impuesta se ubica cercana al límite inferior de la escala penal prevista para tales delitos, circunstancia que excluye todo vicio de arbitrariedad o irrazonabilidad en el castigo impuesto.

**SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y UNO**

En la ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "SÁNCHEZ, Luis Alberto p.s.a. amenazas calificadas, etc. - Recurso de Casación-" (Expte. "S", 81/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado del 20° Turno, Dr. Sergio Ruíz Moreno, a favor del imputado Luis A. Sánchez, en contra de la Sentencia número Once de fecha once de abril de dos mil once, dictado por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esta ciudad de Córdoba, por intermedio de su Sala Unipersonal.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1)-. ¿Ha sido indebidamente fundada la pena impuesta a Luis Alberto Sánchez?
- 2)-. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

#### A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por Sentencia n° 11, del 11 de abril de 2011, la Cámara Primera del Crimen de esta ciudad de Córdoba, por intermedio de su Sala Unipersonal, resolvió declarar a Luis Alberto Sánchez, ya filiado, autor material y penalmente responsable de encubrimiento agravado reiterado -dos hechos- (hechos 1ro. y 4 to.) en concurso real, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y seis meses de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 9, 12, 29 inc. 3ro., 40 y 41 del CP, y 412, 550 y 551 del CPP) (fs. 396 vta.).

II. Contra dicha resolución, fundando la voluntad *in pauperis* del imputado Luis Alberto Sánchez, el Asesor Letrado del 20° Turno, Dr. Sergio Ruíz Moreno presenta recurso de casación e invoca el motivo formal (CPP, art. 468 inc. 2), por cuanto considera que ha sido indebidamente fundada la pena dispuesta a su asistido (arts. 408 inc. 2 y 413 inc. 4 del CPP, 18 de la CN, 39, 40 y 155 de la CPcial.).

Cita jurisprudencia sobre las facultades discrecionales del Tribunal de juicio en torno a la individualización de la pena, y refiere que el decisorio cuestionado resulta arbitrario por cuanto omitió formular un razonamiento sobre bases objetivas, cuyo desenvolvimiento pueda ser controlado desde la óptica de la sana crítica racional. Hace consideraciones acerca del sistema de determinación de la sanción penal según los arts. 40 y 41 del CP.

Señala que "motivar" la sentencia en este aspecto no se encuentra salvado con una pura y simple enunciación de las circunstancias tenidas en cuenta por el juzgador que operan en su razonamiento como favorables o desfavorables al incoado. Dicho proceso lógico debe estar debidamente explicitado indicando cuales fueron los causales, motivos y fuentes que persuadieron al Juez hacia un extremo u otro, de manera que pueda dar lugar al contralor judicial, de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, deviene en arbitrario y deberá ser declarado nulo.

En cuanto al *sub examen*, expone que el sentenciante sólo consideró en relación a Sánchez ciertas circunstancias atenuantes, desconociendo otras. Así, menciona entre éstas

que el acusado no es afecto ni a las drogas ni al alcohol y que ha procurado que todos sus hijos fueran a la escuela, llevándolos así por el camino de la educación y el trabajo, alejados de todo tipo de adicciones.

Añade que tampoco ha meritado la extensión del daño y el peligro efectivamente causados, útiles para medir el grado de injusto, que conforme al principio de proporcionalidad debe tener relación con la pena elegida por el juzgador. Adviértase que el monto del perjuicio puede servir de índice para apreciar la mayor gravedad del hecho. En el caso, todos los elementos "encubiertos" fueron secuestrados, esto es, "recuperados", por lo cual el real perjuicio se diluye.

Sostuvo que la "naturaleza de los hechos" meritada como circunstancia agravante resulta una mera mención genérica que carece de razones que justifiquen dicha consideración; es decir, el Tribunal no precisó en qué consiste dicha naturaleza de los sucesos y de qué modo incide en la peligrosidad de Sánchez o en el grado de injusto para que motive una mayor punición.

Advierte que el ilícito endilgado a su asistido de por sí no presenta características violentas siendo una figura penal que afecta la Administración Pública. Estima que si bien el supuesto analizado en sí califica dentro de una figura agravada por el fin de lucro, no presenta un plus de criminalidad que justifique un alejamiento del mínimo de pena previsto, al menos, no ha sido explicitado.

Entiende que no puede resultar reprochable a su asistido que uno de sus hijos -Darío, de 15 años- hubiera estado implicado en el hecho delictivo del robo. Es que, es éste quien se encarga de la manutención y ha procurado que él y el resto de sus hijos, desde que se separó de su mujer, fueran a la escuela. El único reparo posible es de carácter moral que no tiene incidencia en la mayor o menor criminalidad del acusado.

En definitiva, considera que resulta arbitrario imponer la pena a Sánchez sin una referencia completa y razonada del modo en que operaron las pautas objetivas y subjetivas de mensuración de la pena conforme los arts. 40 y 41 del CP, solicitando, en consecuencia, se declare la nulidad parcial de la sentencia y se fije una sanción menor según el recto criterio de este Tribunal. que conforme al principio de proporcionalidad debe ajustarse al derecho y a la justicia del caso (fs. 401/404).

III. Ahora bien, en cuanto al tema concreto de la mensuración de la pena, recordemos que esta Sala Penal ha sostenido reiteradamente que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (TSJ,

S. n° 14, 7/7/88, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/3/90, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/97, "Farías"; A. n° 93, 27/4/98, "Salomón"; S. n° 215, 31/08/07, "Grosso", entre otras).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva. Más recientemente, el estándar ha alcanzado también a la selección de la especie de pena, o al monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (TSJ, Sala Penal, "Peralta", S. n° 89, 05/10/2001; "Robledo de Correa", S. n° 33, 07/05/2003; "Aguirre", S. n° 59, 28/06/2005; "Maldonado", S. n° 352, 28/12/2009, "Barrera", S. n° 154, 10/06/10 entre muchos otros).

1. En autos, el Tribunal de juicio calificó jurídicamente la conducta atribuida al encartado como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado reiterado -dos hechos- (hechos 1ro. y 4 to.) en concurso real (arts. 45, 277 inc. 1, apartado c e inc. 3 apartado b y 55 del CP), el cual se encuentra reprimido con una escala penal que oscila entre un mínimo de 1 año y un máximo de 12 años de prisión.

Al tiempo de individualizar la sanción concreta, la *iudex* consideró a favor de Sánchez *"que conformó una familia, teniendo siete hijos y aunque se encontraba separado, tres de los menores se encontraban a su cargo; que trabajaba como albañil y colaboraba en la manutención de sus otros hijos los que viven con su madre; no registra condenas anteriores"*.

En contra, valoró *"la naturaleza de los hechos y que habiendo oportunamente recuperado su libertad respecto al primer hecho, no aprovechó la oportunidad de rehacer su vida, sino todo lo contrario. En efecto y sin que implique una doble valoración, pero no puedo obviar de examinar, que Sánchez, continuó con un mismo tipo de accionar delictual, siendo nuevamente detenido al cometer el hecho nominado como cuarto, detentando en su poder elementos que provenían de ilícitos anteriores, de robos de motos o documentación acorde. Además observo, que en esta particular forma de delinquir por parte de Luis Sánchez y que la mantiene en el tiempo, lamentablemente, en su misma trayectoria delictiva y por iguales tipificaciones penales, la ha seguido al menos uno de los hijos del acusado (ya que otro de ellos, Nahuel Sánchez de 17 años de edad, resulta absuelto en las presente por un hecho también similar, robo de una moto) y es Darío Eric Sánchez de solo quince años de edad, que se encontraba junto a Micaela y Traici bajo la guarda, custodia y conducción del*

*acusado y que fuera detenido en flagrancia, conduciendo en la vía pública una moto, también robada, hecho acaecido escasos días antes de la detención del traído a proceso y puesto en libertad en razón de su edad" .*

Concluyó que en razón de todas estas pautas estimaba justo aplicar al incoado para su tratamiento penitenciario, la pena de 3 años y 6 meses de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 9, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP) (fs. 396 vta.).

2. El quejoso sostiene que la fundamentación de la sanción impuesta a su asistido es arbitraria por cuanto en ella no se ha tomado en cuenta que el imputado no es adicto a las drogas, y ha procurado educar y mantener a sus hijos; añade que el daño y peligro causado no resultan proporcionales a la pena, a la vez que tampoco se consideró que el modo de ejecución del delito no ha sido violento.

Además, estima que el Tribunal ha mencionado genéricamente como agravante la naturaleza del hecho, sin dar mayores precisiones al respecto. Por último, señala que no le es reprochable penalmente -si moralmente- que su hijo Darío haya estado involucrado en el robo.

Sin embargo, dicha crítica carece de entidad suficiente para derrumbar la motivación elaborada por el sentenciante.

\* En primer lugar, el recurrente desconoce que en la decisión sí han sido ponderadas algunas de las condiciones que denuncia omitidas, cuales son, que tiene a su cargo tres hijos y colabora con la manutención de los otros cuatro que viven con la madre.

\* La circunstancias vinculadas con falta de adicciones, la comparación entre los daños y la peligrosidad evidenciada con la magnitud del injusto y la naturaleza del hecho -denunciadas como soslayadas- no demuestran por sí solas, ni en conjunto con las anteriores, de qué modo inciden dirimentemente en la fijación de una menor sanción al encartado, tornando a la queja examinada en intrascendente para conmovir la atribución discrecional asignada al Tribunal de juicio, la que no luce arbitraria, único supuesto que habilita su control.

Recuérdese, además, que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha afirmado que pretender una mayor explicitación de un valor cuantitativo en la imposición de la pena implica desconocer completamente que la naturaleza prudencial de esta determinación no permite ocurrir a parámetros numéricos para fijar en tiempos -única forma de mensurar las penas temporales- un valor aritmético de las circunstancias contenidas en el artículo 41 del CP (TSJ, Sala Penal, "Pesci", A. n° 62, 2/7/2001; "Montenegro", A. n° 302, 21/9/2000; "Andrada", S. n° 134, 19/05/2010). En consecuencia, la cantidad de pena asignada a cada una de las agravantes en particular no puede ser meritada sin más en cada caso.

\* Corre la misma suerte que los anteriores el achaque vinculado a la influencia que el acusado ejerció sobre su hijo Darío, puesto que claramente el juzgador ha atado dicha circunstancia con sus antecedentes delictivos, y es por su reiteración específica agravó la calificación legal.

\* Por último, si se toma en cuenta la amplitud existente entre el monto mínimo y máximo de la escala penal en abstracto correspondiente a los delitos atribuidos al acusado (2 a 12 años), se advierte claramente que el *a quo* ha sido equitativo en el balance de razones sopesadas para mensurar la sanción penal. Ello es así, por cuanto siendo equilibradas la cantidad de atenuantes y agravantes meritadas, la pena impuesta se ubica cercana al límite inferior de la escala penal prevista para tales delitos, circunstancia que excluye todo vicio de arbitrariedad o irrazonabilidad en el castigo impuesto.

En definitiva, las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que el juzgador no ha incurrido en las omisiones que le achaca el recurrente, y las circunstancias desfavorables por él ponderadas justifican el apartamiento del mínimo legal (2 años), no resultando el monto concreto (3 años y 6 meses) absurdo ni desproporcionado, conforme las constancias de la causa, máxime si el mismo se ubica en la media inferior de la escala penal correspondiente.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Doctora María Esther Cafurede Battistelli, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

En virtud de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado del 20° Turno, Dr. Sergio Ruíz Moreno, a favor del imputado Luis A. Sánchez, en contra de la Sentencia n° 11, del 11 de abril de 2011, dictado por la Cámara Primera del Crimen de esta ciudad de Córdoba, por intermedio de su Sala Unipersonal a cargo del Dr. Lorenzo Víctor Rodríguez. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden

correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Doctora María Esther Cafure de Battistelli, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

Así voto.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;  
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado del 20° Turno, Dr. Sergio Ruíz Moreno, a favor del imputado Luis A. Sánchez, en contra de la Sentencia n° 11, del 11 de abril de 2011, dictado por la Cámara Primera del Crimen de esta ciudad de Córdoba, por intermedio de su Sala Unipersonal. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.